

mientras estudieren en servicio de sus señores en guerra, o en otra mandaderia en que les enbiasen, nin los que fueren en hueste con sus conceios, nin aquellos a qui es defendido que non entren en aquella tierra ó es el pleito, por alguna malfetria que oviesen fecha, nin los que cojen las rendas del rey, o los portadgos, nin los que fazen sus labores, nin aquellos que tienen officios señalados en su casa, nin los que levaren conducho o otras cosas que ayan mester en hueste, nin los que son mercadores fuera del termino de la cibdat o de la villa ó fuer el pleito, nin los viejos que fueren de setenta años en arriba, nin los enfermos, nin mugieres buenas vergonosas, que non suelen venir ante los judgadores por pleito. E esto de que diximos que non deven seer apremiados que vengan firmar, mas que los puedan apremiar que digan su testimonio allá ó fueren, entiendese en los pleitos que non sean de justicia. Ca en pleito de justicia non deve ninguno firmar sinon ante aquel que lo a de judgar (a).

(a) L. 35 con sus notas, tít. 16, P. 3.

LEY XLIV.

Las premias que deven fazer a los que diximos en estas dos leyes sobredichas, que non quieren venir firmar, o non quieren dezir su testimonio ó ellos estan, deven seer fechas en esta manera. Si fueren arzobispos, o obispos, o otros perlados de santa iglesia, devales fazer saber por sí o por otri aquel que oviere el pleito de judgar, que digan su testimonio, e sinon quisieren, develo fazer saber al rey o al merino mayor de la tierra, al que mas cerca fuere, quel faga prender sus vasallos e los otros omes que ovieren, e los ganados, fasta que digan su testimonio. E esto dezimos si fuer en pleito que non sea de justicia. Ca en tal pleito ellos, nin otros clerigos de qual orden o de qualquier religion que sean, non devén dezir testimonio. Mas si aquellos que ovieren a seer apremiados fueren legos, asi como ricos omes, devenles prender los vasallos e lo que ovieren. E eso mismo dezimos de los cavalleros. E si fueren omes de menor guisa, devenles prender aquello que les fallaren. E si non fallaren en que les prender, devenles prender en los cuerpos fasta que digan su testimonio. E estas premias dezimos que les deven fazer, por que tenemos que non es menor yerro de encobrir la verdat, que dezir mentira. Pero devenlas fazer de comienzo mesuradamente. E si porfiaren que non quieran dezir su testimonio, devenles mas apremiar fasta que lo digan. E aun dezimos que los testigos, desque venieren antel judgador, que non se deven yr ante que digan su testimonio, nin se deven yr sin mandado daquel que los avie de recibir. E qualquier que de otra guisa se fuese, deve pechar tanto como si fuese enplazado que veniese fazer derecho antel rey, siendo el pleito antel, o ante otro judgador, e non veniese. Enpero si aquel plazo fuese finado a que oviese de firmar aquel testigo que se fuese asi, por derecho tenemos que peche quanto perdiere aquel quel aduxo en el pleito, porque se fue ante que firmase.

LEY XLV (a).

Omes y a de otra manera que non diximos, que non deven seer apremiados que digan su testimonio, nin lo deven dezir, asi como aquellos que fueron siervos e son libres. Ca estos non deven testimoniari contra sus señores, nin contra fijos de sus señores, nin contra aquellos que descendén dellos, o suben por la liña derecha, nin otrosi el que fuere siervo de alguna mugier, e lo fizo ella libre, non deve testimoniari contra su marido, nin otrosi el que fue siervo de su marido, non deve testimoniari contra la mugier dél. E si por aventura dixiese testimonio contra alguno dellos, non deve valer. Pero todos estos sobredichos en esta ley e en las otras ante della, que diximos que non deven seer apremiados que vengan firmar, non se entiende en todos. Ca si fecho acaesciere, de que acusen a alguno, que sea contra el rey o contra el regno, dezimos que deven seer apremiados que digan su testimonio, tambien contra aquellos que diximos que non deven firmar como contra los otros estranos. Ca en esto non deve ninguno seer escusado, sinon si fuere enemigo conocido daquel contra quien lo aduxieren por testigo.

(a) LL. 10 y 18, tít. 16, P. 3.

TITULO VIII.

DE LOS PERSONEROS (a).

De las mayores personas que son meester en los pleitos, avemos ya dicho asi como de aquellos que an de judgar la justicia, e de los que la an de fazer por obra. E otrosi de los que vienen antellos, asi como del demandador, e del demandado, e de los testigos, porque se firman los pleitos por proeva despues que son comenzados. Mas porque tambien el demandador, como aquel a qui demanda, las mas vegadas non pueden (b) por si demandar sus pleitos, o defenderlos, ovo meester que pusiesen otros en su lugar que lo feziesen. E esto son aquellos que llaman personeros. E nos queremos primero dello fablar. E despues diremos de todos los otros, que ayudan en los pleitos a aquellos mayores que de suso diximos. Pero destes personeros, queremos mostrar primeramente que cosas son, e porque an asi nombre, e quales los pueden seer, e quales non, e que seguridad deve dar el personero, e quando la deve dar. E otrosi, en que manera, e que cosas deve fazer el personero, e que provecho nace de la personeria. E en cada una destas cosas fablaremos e mostraremos como se deven entender, porque los omes se puedan mejor aprovechar dellas e ayudar en los pleitos.

(a) L. 6, tít. 7; y LL. del tít. 10, lib. 1 del F. R.—LL. del tít. 5, P. 3.—LL. del tít. 25, lib. 4; LL. del tít. 31, lib. 5; L. 9, tít. 7, lib. 7; y LL. 1 y 2, tít. 3, lib. 11 de la N. R.

(b) Repetimos la nota 2 al proemio del tít. 5, P. 3.

LEY I (a).

Personero dezimos, que es aquel que recibe pleito ageno para demandar o para defender a otri, por man-

dato daquel que es señor del pleito, asi como señor. E a nonbre personero, porque él recibe el pleito en vez de la persona daquel cuyo es. Ca pues que lo recibe por mandado del dueño, desde allí entra en voz de la persona dél, para razonarlo tan bien como él mismo farie, o mejor si podiere.

(a) L. 1, tít. 5, P. 3.—L. 3, tít. 31, lib. 5 de la N. R.

LEY II (a).

Unos omes a que pueden seer personeros, e otros que non lo pueden seer. E nos queremos mostrar por esta ley quales lo pueden seer e quales non. Onde dezimos, que todo ome que aya veynte años o dende arriba puede seer personero, fueras ende el que fuere descomulgado. Ca este non lo puede seer, nin dar otro por si que lo sea para demandar, nin el que fuese traydor, nin alevoso, nin otrosi mugier sinon por su padre o por su madre, seyendo viejos o enfermos, o por sus fijos, seyendo desta misma guisa, non pudiendo otro aver. Pero la mugier bien puede demandar o defender su pleito. Otrosi, ome que sea de alguna orden non puede seer personero, sinon fuere en pleito de aquella orden misma que él fuere, pero esto por mandado de su perlado, asi como maestre, o abad, o comendador, o por otro su mayoral de qual manera quier que sea, a qui deva obedecer, segunt su orden. Nin clerigo que sea ordenado de pistola o dende arriba non puede seer personero, si non fuere en pleito de su iglesia, o de su perlado, asi como arzobispo, o obispo, o otro daquellos a qui deva obedecer, o en pleito de rey o de otros que él le mandase, e en todos los otros pleitos en que él puede seer vozero, asi como diz en el titulo de los vozeros. Nin otrosi, non puede seer vozero ome que sea contanido de locura o de demonio, de guisa que pierda algunas vezes el seso e el entendimiento. Eso mismo dezimos del siervo (b) sinon en pleitos que fuese sobre cosas del rey, o de iglesia, o de su señor, o de su señora, o de ome, o de mugier pobre.

(a) L. 4, tít. 10, lib. 1; y L. 7, tít. 1, lib. 2 del F. R.—L. 5, tít. 5, P. 3.

(b) Véase la nota 2 a la L. 3, tít. 11, P. 1.

LEY III (a).

Nonbrar queremos en esta ley quales omes pueden dar personeros por si, porque aquellos que ovieren a aver pleitos puedan mas ciertamente entrar en ellos. E dezimos, que todo ome que por si mismo puede razonar en juyzio, puede dar personero en su pleito. Pero algunos son que maguer puedan dar personeros, non deven por si mismos razonar en juyzio (b), asi como rey, o fijo de rey, o arzobispo, obispo, o noble ome señor de cavalleros que tenga tierra del rey, o otro ome onrado o poderoso, asi como maestre de alguna orden, o grant comendador, o abad, o prior, o otro ome onrado de villa que tenga lugar señalado. Ca estos atales non deven entrar en pleito para razonar con menores que si. E esto por dos razones, la una porque podrie seer que en razonando el otro menor para defender su pleito, que dirie alguna cosa contra el mayor que se le

tornarie como en desonra. La otra porque por el poder del mayor, e por su miedo, non osarie el menor razonar complidamente su pleito, e non fallarie quien lo razonase, e por aqui podrie perder o menoscabar su derecho. Mas estos mayores que diximos, bien pueden razonar sus pleitos unos contra otros, fueras ende contra rey con qui non deve ninguno razonar en pleito sinon otro rey. E como quier que los otros que pueden razonar sus pleitos por si pueden dar personeros, pero ninguno dellos non deve dar personero mas poderoso que su contendor, maguer que él sea mas poderoso. Mas si ome pobre oviere pleito con poderoso, bien puede dar personero tan poderoso como su contendor, que razone su pleito.

(a) L. 9, tít. 10, lib. 1 del F. R.—L. 2, tít. 5, P. 3.

(b) L. 1, tít. 3, lib. 2 del F. J.—L. 3, tít. 10, lib. 11 del F. R.—L. 11 con sus notas, tít. 5, P. 3.

LEY IV (a).

Sin dubda queremos que sepan por esta ley, que el fijo mientras que es en poder del padre, asi como dize en el sexto libro en el titulo ó fabla por quales cosas salen los fijos de poder de los padres, maguer el fijo sea de edat non puede dar personero, fueras sil acaesciere pleito sobre cosa que oviese ganada de señor, o en guerra, o sobre cosa quel cayese por heredamiento, o por manda, o por donadio que alguno le oviese dado. E esto se entiende, non siendo el padre en el lugar. Ca si fuese y, non puede dar personero sin otorgamiento dél. E sin esto dezimos, que ome de orden que aya mayoral sobre si non puede dar personero, nin puede él mismo razonar su pleito sin mandado daquel so cuya obediencia está (1). Pero si alguno dellos toviera alguna bayllia o comienda, o portadgo de qual orden quier que sea, derechamente con voluntad de su mayoral, quisiere demandar alguna pro para aquel lugar que tiene, o fuerza, o tuerto que ayan fecho a él mismo, o a su compana, o a las otras cosas que tiene de su orden en aquel lugar, bien lo puede él mismo fazer, o dar personero que lo faga, si non fuere heredamiento, asi como villa, o castiello, o otra cosa que sea rayz. Ca bien asi como non puede meter tales cosas como estas a juyzio, demandando nin respondiendo, sin carta de personeria de su mayoral señaladamente sobre aquella cosa, con otorgamiento de su convento, otrosi non puede dar personero para demandar nin para defenderlos. Mas si acaesciere que alguno demande a estos sobredichos, que tienen cosas de orden, cosa que sea mueble, o alguna cosa otra de las que de suso diximos que ellos podrien demandar a otros, dezimos que deve responder e fazer derecho por si o por su personero.

(a) L. 2, tít. 5, P. 3.

(1) La 8 del tít. 1 lib. Flores.

LEY V.

Fallamos por derecho en esta ley, que aquel que non oviere edat de quinze años conplidos, que non pueda dar personero, nin razonar su pleito por si. Eso mismo dezimos de las mugieres. E esto dezimos en todos fe-

chos, fueras en cosas senaladas que aqui diremos, en que puede razonar qualquier destos que desuso diximos, o dar personeros, asi como en pleito de casamiento, porque el ome, segunt derecho de santa egleſia, puede casar de catorze años o de treze arriba, e la mugier de doze o de onze arriba. E pues que casar pueden en esta edat, si pleito les acaesciere sobrel casamiento, bien lo pueden razonar por si, o dar personero. E esto dezimos, porque la onra del casamiento les faze eguales de los otros que an edat de quinze años. E otrosi dezimos, que si alguno fuere casado ante que sea de edat de quinze años, asi como desuso diximos, e quisiera acusar a otro de tuerto quel tovo con su mugier, que lo puede fazer por si o por su personero. Otro tal dezimos daquellos que fueren niños metidos en orden o entraren ellos por si, que si les acaescier pleito que se quieran ende sallir, o porque los quieran y tornar, si fueren ende salidos, que estos atales pueden razonar por si o por personero, maguer non ayan edat de quinze años conpridos. E esto mismo dezimos que pueden razonar por si, o dar personero que razone, todos aquellos que fueren de menor edat de quinze años, si les acaesciere que ayan a demandar muerte de sus padres. E esto se entiende de que ovieren de diez años arriba (1). Ca pues que de diez años puede fazer testamento si veniere a cueyta de muerte, derecho es que de tal edat pueda demandar muerte de su padre o de su madre si quisiere.

(1) N. que los que an diez años pueden fazer testamento, e acuerda con la 10 tit. 4 lib. 2 Fuero e con la 53 tit. 3 lib. 4 Fuero, que comienza. *Porque los huerfanos.*

LEY VI (a).

Poder dezimos que non a el siervo de dar personero en su pleito en ninguna cosa, fueras ende en las que mostraremos en esta ley. E esto serie si andando él por libre, moviese alguno pleito contra él, por tornarle a servedunbre. Eso mismo dezimos que puede bien dar personero, andando el otro libre, si el demandare a otro algun pleito, ante que sea sabido del ciertamente, si es libre o siervo. Ca si siervo dalguno oviere demanda contra otro ome qualquier, o otro contra él, el señor es tenuto de demandar o de responder por él, o de dar personero por él, o de desampararle. Pero si fuere siervo pleiteado, él mismo puede demandar o responder por si, o dar personero, fueras ende si fuese pleito en que copiese justicia de muerte o de lision. Ca en tal cosa puede demandar el señor por él, o responder por él si quisiere, e non otri.

(a) L. 4 y su única nota, tit. 5, P. 3.

LEY VII.—En que manera deve seer fecha la personeria por testigos, e en quales pleitos se puede fazer (a).

En quantas guisas deve seer fecha la personeria, quando alguno quisiere dar personero en su pleito, quere-moslo mostrar por esta ley. E esto es en dos maneras. La primera es por testigos, la otra por carta. E nos quere-mos primero hablar de la que es por testigos, asi como en pleito, que sea de diez mrs. en ayuso. E esto

porque non fagan costas e misiones en los pleitos pequeños, asi como diximos en la segunda ley del titulo que fabla de los demandadores. Pero el personero que fuere dado, tal personero como este a de adozir sus testigos él mismo, o aquel quel da por personero ante aquel que a de judgar el pleito. E esto se entiende, seyendo aquel contra quil dan por personero vezino o morador de la villa o de aquella tierra en que a poder de judgar el que a de librar el pleito. E si estos testigos firmaren antel judgador sobredicho, que fue dado aquel por personero para demandar o para responder a aquel a qui demanda, e en aquel pleito mismo que demande o que defienda, que por quanto él feziere en aquel pleito, que fincará por ello aquel que lo dio por personero, dezimos que tal personeria como esta deve valer. Pero esto se deve entender, non seyendo delante aquel quel da por personero, e cuyo es el pleito. Mas si el dueño del pleito fuere antel judgador, abonda que otorgue todas estas cosas sobredichas, que deven firmar los testigos, seyendo su contendor delante, e omes buenos que sean en ello para firmar, si acaesciere dubda sobre aquella personeria.

(a) En el día, todo poder ha de ser un documento público, otorgado ante escribano con los requisitos que exigen las leyes: de consiguiente no se conoce el poder ante testigos; ni aun el otorgado ante el juez y el escribano en los mismos autos, que se llama *apud acta*, está admitido mas que cuando se nombra procurador a un litigante pobre a sus instancias, ó cuando a un reo en causa criminal, se le previene que nombre procurador, ó no queriendo, se le nombra de oficio. Art. 242 de las Ordenanzas de las Audiencias, y disposicion 1.ª de la ley de 4 de noviembre de 1838.

LEY VIII.—En que manera deven seer fechas las personerias por cartas, e quien las puede mandar fazer, e en que manera (a).

Por cartas se deven dar los personeros en toda demandanza, que sea de diez mrs. arriba. E estas cartas de personeria se pueden fazer en dos maneras, la una por mano de escrivano conocido de concejo. Pero desta guisa, que aya en la carta los nombres de dos omes derechos escriptos con sus manos mismas, o de mas si quisiere aquel que la manda fazer. La otra manera en que deve seer fecha la carta es por mano de alguno destos escrivanos sobredichos, o por mano de otros escrivanos dalgunos omes onrados, asi como arzobispos, o obispos, o ricos omes, o otros, quier sean clerigos, quier legos, o de orden, que ayan escrivanos conocidos. E deve seer seellada con sello (b) conocido de alguno destos sobredichos, o de concejo, o de cabillo. Pero si arzobispo, o obispo, o maestre de alguna orden, o otro perlado qualquier diere personero en algun pleito que aya con otro, sobre cosa que sea apartadamente de su mesa o de su camara, o de otra manera que non pertenesca a su cabillo o a su convento, si en la carta de tal personeria como esta dixiere que lo faz con otorgamiento de su cabillo o de su convento, e fuere seellada con su sello, o con el sello de su cabildo, o de su convento sil oviere, e si nol oviere, que escrivan y dos testigos de los del cabildo o del convento sus nombres con sus manos mismas, dezimos que tal

personeria que es derecha, e deve valer. E eso mismo dezimos si el cabildo o el convento oviere pleito sobre cosa que sea suya apartadamente, que deven fazer la personeria con otorgamiento de su obispo, o de su maestre, o de otro su perlado, de qual manera quier que sea, e devenlo seellar otrosi con su sello. E si el pleito fuere sobre cosa que sea de perlado, o de cabildo, o del convento, la personeria deve seer fecha en nonbre dellos comunalmiente. E deven en ella poner sus sellos. Mas si el pleito fuere entre el perlado e su cabildo, o su convento, ninguno dellos non puede dar personero a menos de mandado de su mayoral que a de judgar aquel pleito, asi como dize en el quinto libro.

(a) L. 1, tit. 10, lib. 1 del F. R.—L. 14, tit. 5, P. 3.—L. 1, tit. 23, lib. 10 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 a la L. 14, tit. 5, P. 3.

LEY IX.—Quantas cosas se deven contener en la personeria que es fecha por carta (a).

En la personeria que fuere fecha por carta deve dezir estas cosas que aqui mostraremos. Primeramente deve y seer nonbrado el nonbre daquél que faze el personero. E desi aquel contra quien es dado, e el pleito sobre quel da (b), e el judgador ante quien se deve librar el pleito (c), e que tambien le da por personero para demandar, como para responder. E deve y dezir que estará por quanto y feziere e razonare el personero en aquel pleito. E sobre todo esto deve y seer escripto el lugar en que la fezieron, e el día, e el mes, e el era del año en que fue fecha. E la carta de la personeria que en esta manera fuere fecha, deve valer. E esto mismo dezimos si muchos fezieren un personero en un pleito o en muchos pleitos, o si el pleito o los pleitos fueren ante un judgador o ante muchos.

(a) L. 6, tit. 10, lib. 1 del F. R.—L. 14, tit. 5, P. 3.—L. 1, tit. 23, lib. 10 de la N. R.

(b) Repetimos la nota 4 a la L. 14, tit. 5, P. 3.

(c) Reproducimos las notas 5 y 6 a la ley anteriormente citada.

LEY X.—En que manera pueden ser muchos personeros en un pleito, e un personero en muchos pleitos (a), e por quales cosas se remata el poder dellos (b).

Dado puede seer un personero en muchos pleitos, o muchos personeros en un pleito, asi como diximos en la ley ante desta. E esto dezimos quier sean comenzados los pleitos, quier por comenzar. Enpero quando muchos personeros fueren dados en un pleito o en muchos, si aquel que lo dixiere, dixiere que da a cada uno dellos nonbradamente por si, el que primero comenzare el pleito, es personero e non los otros. Pero si todos vieren en uno al pleito, e non se acordaren entre si qual dellos lo comenzará, deve el judgador recibir por personero al que viere que es mas guisado para razonarlo, e al que toviere que lo hará mejor. Mas si dieren dos personeros, o mas de so uno, e non dixiere que faz señaladamente a cada uno dellos por si, non puede ninguno dellos entrar en el pleito nin razonarlo, a menos del otro o de los otros que fueren dados con él. E mas dezimos aun, que en dos maneras se puede toller

el personero, la una de fecho e la otra de dicho. De fecho, quando el dueño de la voz da otro personero en el pleito, o viene él a razonarlo por si mismo. Ca dali adelante non deve valer lo que el personero razonare, si nol otorgare la personeria otra vez. De dicho es quando abiertamente diz que non quiere que sea su personero. Enpero quando asi lo quisiere toller, develo fazer saber a aquel que a de judgar el pleito, e a su contendor. E si non lo feziere asi, deve valer quanto el personero razonare en aquel pleito, tan bien como si non lo oviese tollido. Pero dezimos que despues quel tolliere, quel deve dar su galardón, segunt lo oviere merecido, non faziendo porque perdiere la personeria por su culpa, o el galardón que devie aver por ella. Otrosi dezimos que si el dueño de la voz muriere ante que el pleito sea comenzado, que non vale la personeria. E si muriere despues que el pleito fuere comenzado, deve yr el personero adelante por el pleito, fasta que gelo tuelgan aquellos a quien pertenece aquella cosa sobre que es el pleito, e valer lo que y oviere fecho. E si el personero muriere ante que el pleito sea comenzado, non vale la personeria, mas si muriere despues, deve valer lo que y oviere fecho (c), e sus herederos deven haber galardón segunt que lo oviere el merecido.

(a) LL. 8 y 15, tit. 10, lib. 1; y L. 6, tit. 1, lib. 2 del F. R.—L. 18, tit. 5; y LL. 4 y 6, tit. 10, P. 3.

(b) LL. 5 y 8, tit. 3, lib. 2 del F. J.—LL. 10, 12 y 18, tit. 10, lib. 1 del F. R.—LL. 23 y 24, tit. 5, P. 3.

(c) Esto no tiene hoy lugar respecto a los procuradores de número, porque su encargo es personal y no pasa a los herederos.

LEY XI.—Quales personas pueden demandar por otri sin carta de personeria, e en que manera lo pueden fazer (1) (a).

Non seyendo dados por personeros, por testigos o por carta, asi como desuso diximos, omes y a que pueden demandar e responder por otros. E estos son asi como marido por mugier, o pariente por pariente, fasta el quarto grado conplido. E este mismo dezimos de los que fueren herederos de una cosa, o companeros, e de clerigos en pleito de su egleſia. Pero desta manera, dando recabdo cada uno destos que diximos de suso, que sobreleve por quanto que asi oviere la valia de la pena que pusiere el judgador, segunt dize adelante en esta ley, o diere fiadores, que estará aquel por quien él razonare, por quanto él feziere en aquel pleito en demandar e en responder. E que si el dueño de la voz non quisiere estar por quanto él feziere en aquel pleito, que peche él, o los fiadores que diere, alguna pena cierta, qual toviere por guisado aquel que el pleito oviere de judgar, segunt que el pleito fuere grande o pequeño, e finque el pleito en aquel estado que era quando fue dado este recabdo que desuso diximos. Mas si alguno quisiere defender pleito dotro que sea llamado a juyzio, e non venier al plazo que fuer puesto, bien lo puede fazer, dando recabdo en la manera que diximos desuso, que cunpla por aquel por quien el quiere responder, quanto fuere judgado en aquel pleito. Pero esto que diximos desuso, que puede dar recabdo para defender, dezimos quel non deve seer

recibido para demandar, aunque darlo quiera. Otrosi dezimos que si alguno fuere dado para coger rendas, o portadgos, o cojechas del rey, o de algun conceio, o de su señor, quier sea seglar o de orden, que si esto fuere provado, bien puede demandar estas cosas sobredichas a aquellos que las ovieren a dar. E si él non lo podiere demandar, o non quisiere, puede dar personero que las demande.

(a) L. 6, tit. 3, lib. 2; y L. 4, tit. 1, lib. 40 del F. J.—L. 6, tit. 7; y LL. 4, 5 y 14, tit. 10, lib. 1 del F. R.—L. 10, tit. 5, P. 3.—L. 55 de Toro.

(1) Esta ley acuerda con la ley 10 tit. 5 partid. 3 comienza *Ninguno*.

LEY XII.—En quales pleitos pueden ser dados personeros, e en quales non (a).

Pleitos y a en que pueden seer dados personeros, e otros en que non. Onde dezimos que en toda demanda pueden dar personero, quier sea mueble, quier rayz, tambien de iglesia como de seglar, quier daño que alguno y aya recibido, o que diga quel ayan fecho. Mas en pleito que sea de justicia de muerte, o de lision, o de otra pena de cuerpo, ninguno non puede dar personero, nin en pleito de acusacion nin de riepto. E esto dezimos, porque la justicia non se podrie fazer derechamente en otro, sinon en aquel que fizo el yerro. E por ende aquel mismo deve venir razonar por si ante el judgador. E otrosi dezimos, que en pleito que tanga comunalmiente a algun pueblo sobre daño que alguno faga cavando las carreras, o ensangostandolas, o faziendo algunas labores, o foyos, o muradales, porque enbargasen las calles, o las carreras, o otras cosas que tornasen a daño de todos comunalmiente, dezimos que en tales cosas como estas ninguno daquel pueblo non puede dar personero para demandar. E esto porque cada uno lo puede demandar por si (1). Mas si alguno recibiere mayor daño, por qualquier destas cosas sobredichas, que los otros, bien puede dar personero por si que lo demande. E esta demanda deve fazer el que la feziere, de manera que sea a pro del conceio, e non para fazer daño a aquel a qui lo demanda. Ca si a mala parte feziere tal demanda, e fuere vencido della, deve pechar las costas, e las misiones, e los daños al demandado, que recibiese por razon de aquella demanda, asi como diximos en el titulo de los demandadores.

(a) L. 45 del Estilo.—L. 7, tit. 10, lib. 4 del F. R.—L. 12, tit. 5, P. 3.

(1) Desto habla la ley 11 del tit. 11 del lib. 5 deste Lib.

LEY XIII.—En quales cosas puede seer dado personero en pleito criminal (a).

En acusamiento, nin en otro pleito que sea de justicia, non pueden dar personero, asi como diximos en la ley ante desta. Pero algunas cosas y a en que lo puede fazer, asi como quando alguno aforró su siervo, o fijo, o nieto de aquel que franqueó, o otro de los que pueden demandar con derecho, quisiere acusar a aquel que fue siervo diziendo que a fecho cosa porque deva

tornar a servidumbre, asi como dize en el titulo que habla de las franquezas e de los aforramientos. Dezimos que aquel que esto demandare, bien puede demandar por personero en tal demandanza como esta, e el demandado otrosi para defenderse (b). Otrosi dezimos, que si alguno que aya huerfano con sus bienes en guarda, fuere llamado a pleito, por razon que aya sospecha contra él, que echa lo de aquel huerfano a mal, o lo malmete, maguer que por este fecho deva seer dado por de mala fama, si provadol fuere, bien se puede tal como este defender por personero. Eso mismo dezimos, que si alguno pediere merced al rey, que mande fazer perquisa sobre algun pleito dudoso de fecho malo que alguno oviese fecho, e el rey lo otorgase, aquel que ganó del rey que la mandase fazer, bien puede dar personero que siga el pleito de aquella pesquisa, fasta que sea fecha e judgada (c).

(a) (b) L. 4 y su única nota, tit. 5, P. 3.

(c) El Rey no puede administrar justicia, con arreglo al art. 66 de nuestra Constitucion política de 1845.

LEY XIV.—En quales pleitos non son tenudos los omes de dar personeros.

Departido avemos en estas leyes desuso en quales pleitos, e sobre que cosas pueden dar personeros, e en quales non. Mas por fablar mas conplidamente en las cosas que pertenescen al fecho de personeria, queremos aun mostrar otras cosas en que non son tenudos los omes de dar personero si non quisieren, maguer puedan. E esto podrie seer si alguno fuese enplazado sobre algun pleito grande quel demandasen, tal porque podiese perder todo quanto que oviese, o sil demandasen que tornase a servidumbre, o que perdiese el logar que toviese, asi como merindat, o alcaldia, o otro logar onrado, o otro bienfecho, que oviese de señor. Ca en tales cosas dezimos que non es tenuto de dar personero, aviendo tal enfermedad o otro embargo, porque él por si non pueda venir, asi como dize en el titulo de los enplazamientos. Pero como quier que diximos en estos pleitos sobredichos, que non es tenuto de dar personero si non quisiere, si el rey le enbiare enplazar, que venga por si o por su personero, devalo fazer. Ca maguer que diximos otrosi que en pleito de justicia non puede dar ninguno personero para razonarlo, enpero non tollemos que bien lo pueda fazer para escusarse, mostrando alguna defension si la oviese, porque non pudo venir al plazo quel fue puesto.

LEY XV.—Qual seguridad deven dar los omes que quieren demandar por otri sin carta de personeria (a).

Seguranza deven dar aquellos que quisieren de mandar en razon de otros, si fueren de los que lo pueden fazer sin personeria, asi como diximos en la quinta ley ante desta. E deven la dar si gela demandaren ante que el pleito sea comenzado. Ca despues non son tenudos de lo fazer. E la seguridad deve seer fecha en esta manera, que sobreleve aquel que quiere seer personero, e sobre quanto que asi oviere la valia, o de fiadores, que peche la pena que el judgador le pusiere, si aquel por

qui él quiere demandar, non quisiere estar por quanto él feziere e razonare en aquel pleito, asi como diximos en la ley de que fezimos ya emiente en esta (1). E demas, deve aun dar seguridad que si el contendor quisiere demandar a él alguna cosa en razon de aquel por qui él se mete por personero, ante del juyzio finado, que responda por él, el defienda en aquel pleito. E si fuere vencido, que faga conprir lo quel fuere judgado a aquel cuyo pleito defiende, o que lo cunpla él de lo suyo.

(a) L. 6, tit. 3, lib. 2 del F. J.—L. 6, tit. 7; y LL. 5 y 14, tit. 10, lib. 1 del F. R.—L. 10, tit. 5, P. 3.—L. 55 de Toro.

(1) La 8 del lib. 2. Codigo.

LEY XVI.—Qual seguridad deven dar los omes que quieren defender a otri sin carta de personeria (a).

Esta misma seguridad que diximos en la ley ante desta, dezimos que deve dar otro qualquier que venga defender pleito ageno, non mostrando personeria. E si tal seguridad non quisiere dar, non deve seer recebido en el pleito. E como quier que estos de que diximos en esta ley, e en la otra ante della, que pueden demandar o defender pleito ajeno sin personeria de aquel cuyo es, enpero ninguno non lo deve fazer contra su defendimiento sinon por dos cosas (1). La una es, si judgan alguno a muerte, e non se quisiese alzar de aquel juyzio. E la otra es, si dan juyzio contra alguno que torne a servidumbre, e otrosi non se quiere alzar de aquel juyzio. Ca en estos dos pleitos dezimos que qualquier se puede alzar para defender al que fuere asi judgado, si entendiere quel judgan mal, maguer él lo contradiga. Ca asi como estas dos cosas, muerte e servidumbre son las mas graves del mundo, asi deven aver mayores conseios e maiores acorros de los omes, aquellos que fueren judgados para ellas, por estorcerlos ende con derecho si pudieren.

(a) L. 6, tit. 3, lib. 2 del F. J.—L. 10 del Estilo.—L. 6, tit. 7; y LL. 5 y 14, tit. 10, lib. 1 del F. R.—L. 10, tit. 5, P. 3.—L. 55 de Toro.

(1) La 6 tit. 25 partid. 5.

LEY XVII.—Como deve seguir el personero el pleito, e como se deve alzar de la sentencia, e que pena a si non lo feziere (1).

Que cosas deve fazer el personero, queremoslo aqui mostrar, e dezimos que desde que oviere recebido la personeria, que deve seguir el pleito fasta que sea acabado, ca nol puede dexar sinon por enfermedad, o por otro embargo derecho. Ca si de otra guisa lo dexase, deve perder el galardón que ovo o devie aver, e pechar el daño al dueno de la voz, que por aquella culpa o por otra recibiese en aquel pleito, asi como si conociese por engano alguna cosa que fuese a pro del pleito, e non lo quisiese mostrar. Mas si de otra guisa se perdiera el pleito, o se menoscabare sin su culpa, devalo sufrir el dueno de la voz, asi como tomarie la pro quel ende veniese (a). E si el personero se agraviare del juyzio, deve se alzar, e puede seguir el alzada por aquella personeria. E si non la quisiere seguir, devalo fazer saber al dueño de la voz que la siga (b). E si asi non lo

T. VI.

feziere, deve pechar al dueño de la voz quanto daño le veniere por esta razon. E otrosi dezimos que el personero, despues que el pleito oviere vencido, sil entregaren de alguna cosa daquello que venciere, que lo deve dar al dueno de la voz fasta tercer dia. E si asi non lo feziere, de aquel dia adelante mandamos que gelo dé doblado (c).

(a) LL. 3 y 7, tit. 3, lib. 2 del F. J.—LL. 10 y 17, tit. 10, lib. 1 del F. R.—L. 26, tit. 5, P. 3.—LL. 6 y 12, tit. 31, lib. 5 de la N. R.

(b) L. 23, tit. 5; y LL. 2 y 3, tit. 23, P. 3.

(c) L. 25, tit. 5, P. 3.

(1) La 8 del lib. 2. Codigo.

LEY XVIII.—Como non puede el personero meter a juyzio mas de quanto le es otorgado en la carta de la personeria (a).

Non puede el personero mas cosas razonar en el pleito, nin meter a juyzio, de quanto fuere mandado e otorgado por la personeria, seyendo fecha en la manera que diximos en las leyes desuso en este titulo. E si a mas pasare, non deve valer lo que fiziere en el pleito. Enpero bien puede dar vozero, maguer non lo diga en la personeria. E como quier que en la personeria diga, que el dueño de la voz que estará por quanto el personero fiziere en el pleito, dezimos que non puede fazer avenencia nin postura, nin quitar la demanda, nin dar la jura a otro, convidandol que jure el otro ante que él, nin aun que el diga quel farà estar a aquel por quien es personero, por quanto aquel su contendor jurare, fueras ende si el dueño de la voz gelo mandase fazer señaladamente por personeria o dotra guisa.

(a) LL. 10, 11 y 13, tit. 10, lib. 1 del F. R.—L. 19, tit. 5, P. 3.—Véase la nota última a la ley de Partida citada.

LEY XIX.—Como deve valer lo que feziere el personero, e quales cosas non valen, maguer las faga (a).

A que tiene pro la personeria queremos mostrar en esta ley. E dezimos que tiene pro a esto, quanto el personero faze en el pleito deve valer tanto como si lo feziere el señor mismo del pleito. E eso mismo dezimos, si el señor del pleito diese poder al personero que feziere postura o avenencia por él, con el otra parte, de qual manera quier que fuese, segunt diximos en las leyes ante desta. Enpero cosas podrien acaescer, que si las feziere aquel que diximos que era dado por personero, que non valdrie lo que él feziere en el pleito. E esto podrie seer si razonase despues quel tolliesen la personeria, faziendolo saber al que oviese de judgar el pleito, o a su contendor. E eso mismo dezimos, si fuese provado que aquel quel diera por personero era siervo. Ca pues que el siervo non puede por si mismo razonar, non puede otrosi dar personero que razone por él. E demas dezimos aun, que si alguno quisiere recibir a otro sin personeria, non siendo de aquellos que lo pueden seer sin ella, asi como diximos en la dozena ley deste titulo, que non deve valer ninguna cosa que sea fecha con él en el pleito.

(a) Repetimos nuestra nota a la ley precedente.